

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 266 de 22 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 18 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 263 créditos comprendidos en la relación núm. 88 de abonares de alcances y ajustes finales correspondiente al regimiento Infantería de Aragón, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Núm. de los créditos.	Capital-rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
8	215'49	58'18	273'67	95'78
27	39	8'97	47'97	16'78
40	221'99	59'93	281'92	98'67
237	150'02	40'50	190'52	66'68
243	90'39	14'46	104'85	36'69
96	182	»	182	63'70
213	504	105'84	609'84	213'44

cuyos 263 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 40.167 pesos 32 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 7.262'90 por los intereses devengados; en junto, á 47.420'22 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 16.595 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 16.595 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 4.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

Señora: Cuando recientemente me cupo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto remediando la triste suerte de las clases auxiliares de Telégrafos, declaraba con toda franqueza cuán compleja y deficiente es la actual organización de aquel importantísimo Cuerpo. No podía lanzarse aquella afirmación sin que inmediatamente la siguieran el propósito y los medios que, á juicio del Ministro que suscribe, pueden ser conducentes al remedio de tales deficiencias.

Pocos servicios de los encomendados al Estado sufren censuras tan agrias y constantes como los de Comunicaciones, y especialmente el telegráfico. Muchas veces, con notoria injusticia, pero algunas ya qué negarlo? con fundamentos y razones que no son parte á desvanecer la excelente aptitud reconocida de

su personal y el buen deseo de sus Directores. Porque aquellos daños que padece el público, en cuyo servicio debemos realizar toda suerte de sacrificios y que diariamente recoge y difunde la prensa, toman origen de muchas y diversas causas, entre las cuales descuella en primer término el constante afán de economías discurridas á veces con un propósito más loable que conveniente.

El público á quien se obliga á pagar, acaso con exceso, un mediano servicio, difícilmente se persuaden razones de ningún linaje, cuando se trata de asuntos que tan de cerca le interesa. No puede sostenerse con decoro el criterio de que los servicios de Comunicaciones sean una fuente de ingresos con perjuicio del público, ni aplicar á las funciones del Estado aquella sórdida avaricia que sería censurable en cualquier particular; pero aun aplicada y reputada por buena esa teoría, entiende el Ministro que suscribe que la mejor forma de activar los ingresos, es mejorar los servicios. Con las cantidades que deja de percibir el Tesoro cuando el mal estado de las líneas impone la necesidad de de transitorias reparaciones, habría bastante para consagrar un presupuesto decoroso que las pusiese á cubierto de las ineludibles injurias del tiempo y del acaso.

El gasto dedicado á la creación de nuevas líneas, el mejoramiento de las existentes, la adquisición de material moderno, las condiciones de los empleados, todo esto vendría á desenlazarse en que el público acudiera con más frecuencia al telégrafo y robusteciese los ingresos, al extremo de que, no fuera locura imaginar si correspondería mayor beneficio á mayor baratura y mejor esmero en el servicio.

Hay que tomar en cuenta que el Estado administra y explota un monopolio, y este sólo hecho, antes le obliga que disculpa, á poner toda diligencia en el buen servicio. El equitativo cumplimiento del Gobierno en las funciones que le están encomendadas, dispone la voluntad del contribuyente á la satisfacción de las cargas del Estado; y cuando no lo lograrse, robustecería el derecho de éste á reclamar con todo imperio esas obligaciones de los ciudadanos.

Con mejor ó peor acierto, todos cuantos ocuparon este puesto que debo á la confianza de V. M., reconocieron estas razones. Y cuando excitados por las quejas públicas, cuando por espontáneo espíritu de

justicia, procuraron buscar remedio ó alivio á tanto daño al confeccionar los presupuestos; el estado de nuestra Hacienda y la apremiante necesidad de realizar economías, por todos reconocida, borraron aquellas partidas, sin tener en cuenta que redundaban en provecho del Estado, é impidiendo de este modo la creación de nuevas líneas y la conservación de las ya existentes.

A tal extremo están descuidados estos servicios de tan inmediata aplicación pública, que contando más de treinta y nueve años de existencia el Cuerpo de Telégrafos, todavía no existe una ley general por la cual se rijan como las hay de Minas, de Carreteras, de Ferrocarriles, y como de muy antiguo la tienen todos los países donde se ha establecido la comunicación telegráfica. En esa ley cabría la afirmación del derecho que goza el Estado sobre el monopolio de los telégrafos; la determinación precisa de que en esta palabra deben comprenderse todos los medios inventados y por inventar para las comunicaciones á distancia; la confirmación de que este servicio corresponde al ya antiguo Cuerpo especial facultativo de Telégrafos de escala cerrada y empleos inamovibles, y el establecimiento de una penalidad especial y necesaria para los delitos cometidos en el telégrafo ó contra el telégrafo.

Como demostración de este olvido injusto en que yacen los empleados de Telégrafos, puedo exponer entre otros, á la alta consideración de V. M., el caso siguiente:

Al cabo de treinta y nueve años de existencia y de trabajos meritísimos, todavía no ha logrado el Cuerpo de Telégrafos su justa incorporación al Montepío de Correos, á pesar de que la Pragmática de 22 de Diciembre de 1785 determina su creación para cuantos sirvieran entonces y en lo sucesivo en la Renta de Estafetas, Correos y Postas. El telégrafo no es otra cosa que un correo rapidísimo y seguro; privar á sus empleados de este beneficio, valdria tanto como haberlo hecho con los de Correos cuando la organización de la correspondencia pública cambió por completo con la aplicación de los ferrocarriles. De seguir la letra de aquella Pragmática con escrupuloso rigor, sólo tendrían derecho á los beneficios de Montepío los actuales peatones ó aquellos empleados de Correos que prestan servicio en los pueblos que se comunican aun por los primitivos procedimientos.



Y sin embargo de ser esta una aspiración constante, tan firme y tenaz como justa, no han podido lograrla los empleados de Telégrafos. En el reconocimiento de este derecho ponen hoy sus esperanzas, alimentadas con espíritu tan noble como es la futura suerte de sus hijos. ¡Qué satisfacción para la recta conciencia V. M. haber enjugado esas lágrimas y puesto tantas familias al abrigo de futuro desamparo!

El Ministro que tiene la honra de dirirse á V. M. toma estos ejemplos, no como únicos, sino por ser de aquellos que más fácilmente moverán su Augusto corazón al reconocimiento de tanta justicia. Pudiera citar otros muchos para hacer más evidente el abismo que media entre los méritos y servicios del Cuerpo de Telégrafos y la solicitud del Estado en pro de sus intereses.

Però lo primero y más digno de atención es el servicio público, y á conseguir su perfeccionamiento debe encaminarse todo trabajo. La opinión reclama con justicia la mayoría de las veces, y no pocas deja de utilizar el telégrafo por justificado recelo de que no le sirva con la diligencia apetecida. En muchas capitales de provincia, la estación está instalada en local poco decoroso, faltó de condiciones higiénicas para los empleados, ó lejos del centro; en las ciudades populosas no están establecidas ó difundidas ó bien repartidas las sucursales; en todas partes, parece, en fin, que el servicio telegráfico no es mercancía que debe ponerse fácilmente á merced del público, sino obligación precisa que ha de cumplirse á costa de mil sacrificios y dificultades el que lo utiliza.

Para las necesidades actuales y las exigencias modernas, se impone ya de manera imperiosa una completa transformación. Es preciso unir á Madrid con hilos directos todas las capitales de provincia; distribuir discretamente las Secciones y los Centros; hacer una nueva clasificación de categorías según las horas de servicio asignadas á cada estación; estudiar si convendría modificar las tarifas en razón de las horas á que se hace uso del telégrafo; computar el número de empleados por el de aparatos, y ejercer vigilancia constante sobre los hilos escalonados, que suelen ser los menos atendidos, consiguiendo de esta suerte, como en los directos, la mayor rapidez del servicio.

Todo esto sería infructuoso intentarlo si las líneas telegráficas no se mejoran. Las existentes hoy miden aproximadamente una longitud de 28.778 kilómetros, con un desarrollo de 66.538 kilómetros de conductores. Sobre los postes de las Compañías de ferrocarriles van unos 8.484 kilómetros, y los 20.294 restantes están tendidos por cuenta del Estado sobre 304.410 postes y 655.080 aisladores.

El deterioro anual de postes, según las propias observaciones de muchos años, y según el estudio adquirido de ajenas administraciones, es de un 10 por 100, correspondiendo, por lo tanto, la renovación anual de 30.441. El deterioro de los aisladores se calcula en un tanto por ciento más elevado; pero aun tomando ese tipo, se necesitarían anualmente 65.508. Pues bien: en lugar de estas cifras se consignaron en los últimos presupuestos partidas para revocar unos 15.000 postes, y menos de 20.000 aisladores, ó sea mitad de los primeros y una tercera parte de los segundos, con lo cual sólo ha podido conseguirse mantener medio en pie las líneas, hacerlas funcionar lo menos mal posible y vivir ahora bajo la amenaza de graves perturbaciones tan

pronto como comiencen los temporales del vecino invierno.

Todas estas observaciones se han tomado siempre en cuenta al confeccionar los presupuestos, y con celo digno de mayor estimación, han insistido en ellas todos los Directores generales de Correos y Telégrafos. Pero las Cámaras han modificado después las cantidades presupuestas, reduciéndolas á una consignación exigua é insuficiente.

Parte de estas deficiencias podrían remediarse si el Cuerpo de Telégrafos constase con el personal indispensable para la vigilancia de las líneas, porque muchas averías pudieran corregirse en el momento de ser advertidas sin gasto alguno ó á ligerísimo coste, no dejando espacio á que el tiempo las convirtiese en obra dificultosa y cara.

Però el personal encargado de la vigilancia es muy escaso. Asignando á cada celador la custodia de 50 kilómetros de línea, donde está montada paralelamente al ferrocarril, ó 20 por carretera, se necesitarían 1.063 celadores; y como sólo hay crédito para 779, resulta que faltan 284 para que las líneas estuviesen medianamente cuidadas.

La escasez de tan utilísimo personal priva de toda autoridad para exigir estrecha vigilancia ni grandes responsabilidades; dificulta las reparaciones inmediatas de averías, y priva al Tesoro de grandes ingresos durante las frecuentes y largas interrupciones de las líneas. A esa escasez tan mal entedida obedecen los frecuentes robos de hilo de bronce realizados últimamente en las mismas.

La reorganización de este servicio de vigilancia sería completo poniendo en vigor la circular núm. 49 de 14 de Julio de 1861, por la cual se autorizaba á los celadores de las líneas telegráficas el uso de carabina y machete. La concesión de este fuero militar ha caído en desuso, pero no está derogada por ninguna disposición posterior. Sería conveniente restablecerla, porque al cabo no se trata sólo de defender propiedades del Estado, sino de salvar en determinados momentos comunicaciones que interesan al orden público.

Con estas reformas que ligeramente me atrevo á determinar, y el aumento de los Jefes de reparaciones necesarios para doptar á las Secciones del número correspondiente á las líneas que por ellas atraviesan, se habría conseguido lo bastante para mantenerlas en buen estado de conservación.

Naturalmente debería seguir á estas reformas la de una dotación completa y bien meditada en las estaciones, las Secciones, los Centros y la Administración central. Es preciso reconocer que falta personal en todas partes y que el actual se encuentra abrumado de trabajo, falta de estímulos que le animen para prestarlo y padeciendo injustamente las diarias censuras contra el servicio telegráfico.

Si aspiramos á modificarlo de tal modo que responda á lo que tienen derecho á exigir de él la Nación y el Gobierno, los particulares y la prensa, quizá lo más urgente sea aumentar el número de los individuos que forman el Cuerpo de Telégrafos, y por consecuencia, el de funcionarios en cada una de las categorías que lo constituyen; no sólo para que exista entre ellas la proporcionalidad que exige el buen servicio, sino para regularizar el movimiento de las escalas, activándolas en cuanto sea posible, como exigen los siguientes elocuentísimos datos que someto á la alta consideración de V. M.:

El personal de Telégrafos tarda veintiséis años en llegar á obtener el sueldo de 2.500 pesetas; treinta para llegar á 3.000; treinta y cinco para 4.000; treinta y ocho para 5.000, y hasta cuarenta y dos para que goce 10.000 el único funcionario que de tarde en tarde llega á este puesto límite de la carrera.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que los empleados de Telégrafos no desmayan en sus pesadas faenas y las cumplen con celo digno de mejores estímulos y más equitativas recompensas. Sufren en silencio las censuras constantes de su trabajo, cuando es ciertamente maravilloso que puedan prestarlo en tan difíciles y mezquinas condiciones.

Todas estas reformas, ligeramente indicadas á la alta inteligencia de V. M., necesitan un completo y meditado estudio. Sería vana pretensión acometerlas de improviso, y necio alarde dominarlas todas sin extraño concurso.

Es preciso dar acceso á todas las opiniones, discutir ampliamente la conveniencia de las mejoras, consultar el juicio de la opinión y formar un conjunto de leyes homogéneas que vengan á ser coronadas con el reglamento orgánico y la revisión del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Para lograr esto con garantías de acierto y mover la diligencia de las Cámaras en obsequio de tan importantísimos servicios, entiende el Ministro que suscribe que nada sería tan eficaz como el nombramiento de una Comisión especial que actuase bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernación ó del Director general de Correos y Telégrafos, y de la cual formasen parte dos señores Diputados, dos señores Senadores, un individuo por cada categoría de las que constituyen el Cuerpo facultativo de Telégrafos y dos representantes de la prensa diaria de Madrid, propuestos por todos los Directores de los periódicos de esta Corte, á fin de que llevasen íntegra á la Comisión la representación legítima de sus intereses.

Con la designación de dos señores Senadores y de dos señores Diputados, rinde merecido respeto á los Cuerpos Colegisladores el Poder ejecutivo; y haciéndoles colaborar en esta importantísima y necesaria obra de reforma, lograría que llevasen luego sus condiciones y su espíritu al seno de las Cámaras, obteniendo más fácilmente la votación de los créditos que se soliciten y la aprobación de las leyes que se presenten. Tratándose de materias facultativas, es imprescindible el concurso de Vocales técnicos que ilustren la opinión de los Comisionados y sean garantía de la exactitud de sus juicios. Y la designación, por último, de dos representantes de la prensa, no sólo obedece al justo reconocimiento de esta fuerza moderna, sin cuyo auxilio corre riesgo de esterilizarse todo esfuerzo, sino á la conveniencia de que la opinión se vea representada en aquellos mismos que con más frecuencia padecen y se quejan de las deficiencias del servicio telegráfico.

No eran menester tan prolijas indicaciones para llevar al claro entendimiento de V. M. la persuasión de que se impone buscar remedio á tanto daño. Però el Ministro que suscribe ha creído oportuno descubrir con toda franqueza las actuales deficiencias del servicio, pensando que ya es un paso en el camino de satisfacer la opinión, reconocer la justicia de sus quejas y señalar el sitio de donde se originan.

Si V. M. se digna conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto, la opinión pública reconocerá una vez más sus desvelos en pro de todo interés lastimado, haciendo justicia á los altos sentimientos del Trono.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Presidida por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Correos y Telégrafos, si aquél delegare en éste sus funciones, se constituirá una Comisión especial compuesta de las susodichas dos Autoridades, de dos señores Senadores, dos señores Diputados, un individuo por cada categoría de las facultativas que constituyen el Cuerpo de Telégrafos y dos Directores de periódicos diarios de Madrid, la cual Comisión deberá formular en el espacio de tres meses, contados desde el día de su constitución definitiva, todos los proyectos de reforma que juzgue conducentes al mejoramiento del personal, material y servicio de los telégrafos, en beneficio del Estado y del público en general. El Ministro de la Gobernación queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.  
—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1875, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Noviembre de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasará al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al artículo 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á



V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentación procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarian, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también, previas formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas Autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

### Tercera sección.

Número 647.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

#### Elecciones.—Fortuna.

Examinados el expediente y demás documentos relativos á la elección de Concejales verificada el día doce de Agosto último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Fortuna.

Resultando: Que constituida la Junta municipal del Censo el día cinco del citado mes de Agosto, con todos los individuos que reúnan las condiciones prefijadas por la ley, según aparece del expediente general de la elección, con el fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, se presentó por Andrés Esteve Pagán, una lista propuesta de individuos para desempeñar los cargos de Interventores y suplentes en los tres distritos electorales en que estaba dividido el término municipal, no obstante que la elección debía tener lugar sólo en los distritos segundo y tercero, sin pretender previamente su proclamación de candidatos; cuya circunstancia y la de estar incapacitado el proponente para ejercitar este derecho por hallarse comprendido en la excepción del caso primero letra B, del artículo diez y seis del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, motivó la desestimación de dicha propuesta; que en el mismo acto y por los electores Don Pascual Pérez Belda, Don Jesús González Jiménez, Don Andrés Mora García, Don Pedro

Pérez Esteve, Don José Lozano Esteve y Don Pedro y Don Francisco Palazón y Miralles, se presentaron siete pliegos cerrados, dirigidos todos al Sr. Presidente de la Junta del Censo, sin solicitar previamente se les declarase Candidatos; y como no reunieran los mencionados electores la cualidad de Concejales, ni los pliegos los requisitos prevenidos en el párrafo segundo del artículo diez y ocho de la disposición legal antes citada, acordó la Junta por unanimidad no admitir los susodichos pliegos.

Resultando: Que no siendo posible á la Junta por las razones antes expuestas hacer la proclamación de Candidato alguno, procedió á nombrar por sí los Interventores y suplentes que debían funcionar en las próximas elecciones, en uso de las facultades que le concede el artículo veintidós del mencionado Real decreto, terminándose la sesión sin que se formulase protesta ni reclamación alguna contra las resoluciones adoptadas por dicha Corporación.

Resultando: Que al terminarse el exscrutinio en las secciones primera y segunda del segundo distrito y en la sección primera del tercero, se protestó por varios electores y por medio de escrito contra la validez de la elección, por creer ilegalmente constituidas las mesas como nombradas por una Junta que adolecía de igual vicio de constitución y sin cumplir el previo requisito de la proclamación de Candidatos y admisión de propuestas y por no hallarse las secciones debidamente distribuidas, motivando esto en opinión de los protestantes, que los electores no emitieran el sufragio en los Colegios correspondientes; no acompañando los reclamantes documento alguno justificativo de los hechos denunciados y siendo sus protestas desestimadas por las mesas respectivas fundadas en que no se referían al acto de la votación ni al de exscrutinio que acababan de verificarse.

Resultando: Que en la Sección número dos del Distrito tercero y antes de la hora del exscrutinio se presentaron los electores Ramón Ortiz Marco y Miguel González Espín, acompañados del Notario de la villa D. Antonio Chinchilla, y expusieron que iban á hacer la presentación de un escrito protestando contra la constitución de la Junta municipal del Censo; designación de Interventores y división de las secciones, oída cuya manifestación acordó la Mesa por unanimidad no haber lugar á la admisión del escrito aludido por considerarlo impropio y extemporáneo.

Resultando: Que el exscrutinio general de la elección que tuvo lugar en los Distritos segundo y tercero, se verificó sin protesta ni reclamación alguna contra aquella operación ni contra la capacidad de los electos, en cuya virtud quedaron estos proclamados definitivamente Concejales.

Resultando: Que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales elegidos, se presentó escrito ante el Ayuntamiento por los electores Don Pedro Pérez Esteve y Don Pascual Pérez Belda, reclamando contra la capacidad de los Concejales electos Don Francisco Riquelme Riquelme y Don Juan Lozano Valera, en cuanto el primero no aparecía en la lista oficial del Censo con la cualidad de elegible y el segundo percibía sueldo de los fondos municipales; reproduciendo á la vez las protestas presentadas el día de la elección en las cuatro secciones mencionadas y ampliándolas en cuanto á la resolución que adoptó la Junta del Censo desesti-

mando las reclamaciones de los siete electores, á quienes califica de Concejales, solicitando se declarase Candidatos y admitiesen las propuestas relativas á Interventores y Suplentes, autorizadas por los mismos; sin acompañar á dicho escrito documento alguno justificativo de los hechos relatados.

Resultando: Que dada vista del anterior escrito, protesta á los interesados á quienes afectava para que expusiera lo que á la defensa de sus derechos conviniera, la evacuaron impugnando tales afirmaciones y acompañando varias certificaciones expedidas por la Secretaría municipal de las que aparece que el Don Francisco Riquelme ostenta el carácter de elegible por rectificación de la Junta provincial del Censo, publicada oportunamente en el *Boletín oficial* de la misma; que la causa de incompatibilidad, no de incapacidad como le atribuyen los protestantes á Don Juan Lozano Valera, desapareció antes de la elección, por cuanto en la sesión que celebró el Ayuntamiento el día tres del precitado Agosto le fué admitida la dimisión que presentó del destino de Oficial Contador de fondos municipales nombrando en su reemplazo y con el carácter de interino á Don Juan Belda Piñero; que los siete electores que presentaron los pliegos cerrados, no admitidos por la Junta, jamás ostentaron el carácter de Concejales; y finalmente que la constitución de la referida Junta municipal del Censo, como la designación de Distritos, Colegios ó secciones y el número de Concejales que debían elegirse, se subordinaron estrictamente á las disposiciones de la vigente legislación.

Considerando: Que en el expediente general de dichas elecciones consta acreditado por las oportunas diligencias, tanto haber estado expuestas al público las listas electorales del término municipal, cuanto que también se habían cumplido todos los demás requisitos y formalidades prevenidas para la preparación de las elecciones, sin que se produjera reclamación alguna contra tales actos.

Considerando: Que la negativa á declarar candidatos á quienes no acreditan su capacidad legal ó las demás cualidades necesarias al efecto ante la Junta municipal del Censo, se ajusta al criterio de la ley, en cuanto esta exige determinadas circunstancias que ineludiblemente deben concurrir en los aspirantes y no deja á la discreción de la misma el conceder el derecho á intervenir en las operaciones electorales como tales candidatos á quien bien le parezca.

Considerando: Que bajo tal supuesto, la desestimación por parte de la Junta, de la propuesta presentada por Andrés Esteve Pagán, sin que éste solicitase previamente se le declarase candidato, es perfectamente legal y procedente y con mayor motivo cuando el interesado se halla incapacitado legalmente para ejercitar aquel derecho por los motivos consignados en el primer resultado; que asimismo lo es también el acuerdo adoptado por la propia Junta denegando la admisión de los siete pliegos cerrados dirigidos al Presidente de la misma y presentados por igual número de electores, toda vez que los primeros carecían de los requisitos prefijados en el párrafo segundo del artículo diez y ocho del Real decreto mencionado y los segundos no justificaron reunir las condiciones necesarias para que se les declarase candidatos, ni aun siquiera consta que lo solicitaran.

Considerando: Que el nombra-

miento de Interventores para la elección de que se trata, hecho por la Junta municipal del Censo, en vista de no haberle sido posible proclamar Candidato alguno, no solo fué legal si no necesario conforme al párrafo cuarto del artículo veintidós del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y así demuestra haberse reconocido el hecho de que no se produjera en aquel acto protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que las protestas presentadas por varios electores en las Secciones primera y segunda del segundo Distrito y en la primera del tercero, y la manifestación hecha ante la Mesa de la Sección segunda de este último distrito, por dos electores acompañados de Notario público, contra la validez de la elección, por presumir que la Junta municipal del Censo no se había constituido legalmente, y que como consecuencia, todos los actos posteriores referentes á la elección entrañaban vicio de nulidad, sin justificar en modo alguno sus afirmaciones, ni detallar siquiera las causas en que fundaban su opinión, no tienen valor ni eficacia alguna y mucho menos cuando de las diligencias y certificaciones expedidas por la Secretaría municipal que aparecen en los expedientes general de la elección y reclamaciones, resulta que la constitución de la precitada Junta, así como la designación de Colegios y Secciones y el número de Concejales que debían ser elegidos en cada uno de ellos se ajustaron estrictamente á las disposiciones legales vigentes.

Considerando: Que no es de estimar la reclamación de D. Pedro Pérez Esteve y D. Pascual Pérez Belda, presentada ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno contra la capacidad de los Concejales electos D. Francisco Riquelme Riquelme y D. Juan Lozano Valera, fundada en que el primero no aparecía en la lista oficial del Censo como elegible, y que el segundo percibía sueldo de los fondos municipales, por cuanto no acompañan la debida justificación, y de las pruebas aducidas por los últimos en defensa de su derecho, aparece debidamente comprobado que el Riquelme tiene reconocida la cualidad de elegible por rectificación aprobada por la Junta provincial del Censo y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número nueve, del día once de Julio último; y que el Lozano no se halla incapacitado porque la causa alegada por los reclamantes y que solo pudo producir la incompatibilidad, desapareció con anterioridad á la elección por renuncia que hizo el interesado del destino de Oficial Contador de aquel Ayuntamiento, y que le fué admitida por el mismo en sesión de tres del precitado Agosto, nombrando en su reemplazo á D. Juan Belda Piñero; y

Considerando: Que ni en el expediente general ni en el de reclamaciones, consta que se haya formulado protesta ni reclamación de ninguna especie contra el acto de la elección, ni contra el exscrutinio en ninguno de los Colegios y secciones donde han tenido lugar las susodichas operaciones, faltando por lo tanto el fundamento legal necesario para justificar la nulidad de estas elecciones, según la jurisprudencia establecida en casos análogos.

La Comisión provincial en sesión del día diez y siete del actual, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en la villa de Fortuna en el mes de Agosto último, y con capacidad legal á los Concejales electos D. Francisco Riquelme Ri-



quelme y D. Juan Lozano Valera, desestimando en su consecuencia las reclamaciones producidas y que se notifique esta resolución a los interesados y se publique en el *Boletín oficial*, dentro de término legal. Murcia 24 de Septiembre de 1894. —El Vicepresidente, Bernabé Carles.—El Secretario, José Ledesma.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 72.

Núm. de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		35 por 100 del capital o intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
571	José Retamero Gallego.	182	43'68	225'68	78'78
572	José Reserter Mora.	228'49	54'83	283'32	99'16
573	José Reina Montenegro.	182	25'66	205'66	71'98
574	José Ramón Peiro.	154'06	»	154'06	53'92
575	José Ruiz Gutiérrez.	61'25	10'41	71'66	25'08
576	Juan Roldán Ruiz.	168	45'36	213'36	74'67
577	Juan Rodríguez Serrano.	182	40'04	222'04	77'71
578	Juan Reveriego Martínez.	182	49'14	231'14	80'89
579	Joaquín Rebollo Salgueiro.	49'21	»	49'21	17'22
580	Jorge Riera Focandell.	182	49'14	231'14	80'89
581	Jaime Ramos Agudo.	165'21	39'65	204'86	71'70
582	Luis Rodríguez Rodríguez.	182	41'86	223'86	78'35
583	Leoncio Rodríguez Moreno.	182	25'48	207'48	72'61
584	Manuel Ruiz Villalta.	182	49'14	131'14	80'89
585	Manuel Ríos Torres.	165'42	44'66	210'08	73'52
586	Manuel Roca Bartual.	150'41	40'61	191'02	66'85
587	Manuel Ramos Escobar.	177'89	48'03	225'92	79'07
588	Manuel Rielo Díaz.	61'72	16'66	78'38	27'43
589	Manuel Rodríguez Rodríguez.	152	10'64	162'64	56'92
590	Mariano Ronda Valero.	154'24	3'08	157'32	55'06
591	Miguel Ruiz Rodríguez.	143'08	»	143'08	50'07
592	Nazarío Raya Murillo.	122'84	33'16	156	54'60
593	Pedro Rebola Veleta.	87'57	23'64	111'21	38'92
594	Pedro Romero Reina.	168'24	18'50	186'74	65'35
595	Ramón Rizo Miñano.	170'64	»	170'64	59'72
596	Romualdo Redondo Díaz.	182	49'14	231'14	80'89
597	Salvador Rejón Zaragoza.	98'84	21'74	120'58	42'20
598	Silverio Romero Romero.	182	49'14	231'14	80'89
599	Sebastián Roldán Ríos.	42'57	12'21	52'78	18'47
600	Vicente Segort Lelio.	91'80	24'78	116'58	40'80
601	Antonio Serra Sorroque.	143'14	38'64	181'78	63'62
602	Antonio Soler Gorguera.	131'03	35'37	166'40	53'24
603	Angel Severo Peraches.	182	»	182	63'70
604	Bernardino Salvador Cuadrado.	182	49'14	331'14	80'89
605	Balbino Sánchez Guerrero.	20'53	5'54	26'07	9'12
606	Valentín Saboya Fonsillas.	123'01	33'21	156'22	54'67
607	Braulio Sánchez Bernal.	116,70	12'83	129'53	45'33
608	Esteban Sala Pausa.	42'68	11'52	54'20	18'97
609	Enrique Sánchez Perote.	182	38'23	220'22	77'07
610	Francisco Sánchez Ros.	182	43'68	225'68	78'98
611	Francisco Santaolalla Santaolalla.	155'70	34'25	189'95	66'48
612	Francisco Serra Gutiérrez.	182	49'14	231'14	80'89
613	Fernando Segovia Arias.	15'93	4'30	20'23	7'08
614	Fernando Soto Ramos.	179'81	35'96	215'77	75'51
615	Fulgencio Sánchez Portugués.	182	34'58	216'58	75'80
616	Felipe Sánchez Castillo.	182	»	182	63'70
617	Gabriel Suárez Corujo.	32'31	»	32'31	11'30
618	Inocente Sánchez Segovia.	182	49'14	231'14	80'89
619	Isidoro San Martín Expósito.	182	27'30	219'30	73'25
620	José Simón Barjacoba.	182	49'14	231'14	80'89
621	José Salabor Plaza.	160'18	43'24	203'42	71'19
622	José Sotó Bello.	182	49'14	231'14	80'89
623	D. José Sánchez Orozco.	478'11	129'08	607'19	212'51
624	José Sánchez Selva.	83'95	20'90	104'85	36'72
625	Juan Serrano García.	182	»	182	63'70
626	Lorenzo Soler Salamón.	182	49'14	231'14	80'89
627	Manuel Sánchez García.	182	49'14	231'14	80'89
628	Manuel Sanz Piquero.	50'30	12'57	62'87	22
629	Mamerto Sánchez Ballesteros.	182	49'14	231'14	80'89
630	Miguel Solapa García.	182	49'14	231'14	80'89
631	Marcos Somoza López.	144'63	39'05	183'68	64'28
632	Pedro Sabater y Madreñas.	136'77	36'92	173'69	60'79
633	Pantaleón San Antonio.	182	49'14	231'14	80'89
634	Ramón Sánchez Muñoz.	167'96	53'44	221'40	87'99
635	Ramón Soria Lapisticia.	210'32	56'78	267'10	93'48
636	Raimundo Santos Hermida.	99'26	»	99'26	34'74
637	Salvador Sánchez Colón.	95'85	25'87	121'72	42'60
638	Torcuata Sánchez García.	114'08	27'38	141'45	49'50
639	Antonio Torralba Arcuda.	182	49'14	231'14	80'89
640	Celestino Tuch Incógnito.	182	49'14	231'14	80'89
641	Clemente Tejedo Hoyos.	172'60	46'60	219'20	76'72
642	Francisco Tobal Cortiga.	60'75	13'97	74'72	26'15

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		35 por 100 del capital o intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
643	Francisco Travieso González.	182	»	182	63'70
644	Francisco González Roldán.	36'10	»	36'10	12'63
645	José Torres Caño.	143	»	143	50'05
646	Juan Tal Margallo.	67'84	11'53	79'37	27'77
647	Jaime Trullas Torres.	13	3'51	16'51	5'77
648	Julián Torres Funtanas.	101'41	27'38	128'76	45'07
649	Ramón Trias Partagás.	182	49'14	231'14	80'89
650	Félix Usón Villagrasa.	134'86	17'53	152'39	53'34
651	José Urquín Urbí.	182	»	182	63'70
652	José Merino Cid.	130	35'10	165'10	57'78
653	Rafael Zambrano Rodríguez.	90'70	»	90'70	31'74
654	Tomás Olmedo Zuro.	78	10'14	88'14	30'84
TOTAL.		62.553'62	12.360'50	74.914'12	26.217'57

Madrid 9 de Agosto de 1894.—López Dominguez.

### RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intereses.		35 por 100 del capital o intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Pedro Aza Palencia.	266'81	64'03	330'84	115'79
1	El mismo.	13'12	3'01	16'12	5'64
2	D. Antonio Arroyo Cañete.	47'65	0'95	48'70	17'01
3	Fernando Arias Ortiz.	216'16	58'36	274'52	96'08
4	Félix Arias Pérez.	197'96	53'44	251'40	87'99
5	Victor Arribas Aragón.	187'36	41'21	228'57	79'99
6	José Armengol Canals.	207'04	55'90	262'94	92'02
7	Francisco Mencía Morilla.	190'91	51'54	242'45	84'85
8	Benito Andino Mendoza.	215'49	51'71	267'20	93'52
9	Eulogio Alverca Pinto.	182	49'14	231'14	80'89
10	Francisco Arias Arias.	182	1'82	183'82	64'33
11	Vicente Andrade Lays.	166'71	45'01	211'72	74'10
12	José Alonso Sotillo.	149'65	40'40	190'05	66'51
13	Melchor Alonso Rodríguez.	165'31	39'68	205'05	71'76
14	Manuel Asenjo Pérez.	138'80	»	138'80	48'58
15	Pascual Aparicio Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
16	Pablo Alsina García.	39	10'53	49'53	17'33
17	Francisco Aldama Ramírez	130	35'10	165'10	57'78
18	Vicente Albert Porta.	160'58	38'53	199'11	69'68
19	Antonio Alvarez Menéndez.	182	49'14	231'14	80'89
20	José Antonio Bello.	63'94	»	63'94	22'37
21	Antonio Barbado Casas.	264'75	71'48	336'23	117'68
22	Julián Barcenillo Ortega.	189'49	51'15	240'62	84'21
23	Macario Bartolomé Tomé.	135	36'45	171'45	60
24	Luis Bonet Masó.	182'89	1'82	184'71	64'64
25	Joaquín Barchino Muñoz.	193'33	48'43	241'66	84'58
26	Marcelino Borges Landa.	69'88	17'47	87'35	30'57
27	Tomás Burrull Masip.	39	8'58	47'58	16'65
28	José Ballester Ortiz.	46'32	12'58	58'82	20'58
29	Santos Bailón Palomares.	182	49'14	231'14	80'89
30	Marcelino Bermejo Cuenca.	182	43'68	225'68	78'98
31	José Verano Gutiérrez.	152'82	»	152'82	53'48
32	Francisco Betelú Aragón.	39	10'53	49'53	17'33
33	Benigno Benito Pintado.	182	49'14	231'14	80'89
34	José Bernat Esteban.	266'29	71'89	338'18	118'36
35	Benito Bernal Pérez.	182	20'02	202'02	70'70
36	José Beltrán Tortosa.	179'83	»	179'83	62'94
37	Cesáreo Blanco Sanz.	39	10'53	49'53	17'33
38	D. Tomás Corpas Campos.	21'20	4'02	25'22	8'82
39	José Carod Guillén.	63'03	17'01	80'04	27'01
40	Anselmo Conchillo Torres.	221'99	55'49	277'48	97'11
41	Manuel Campos Blanco.	208'84	52'21	261'05	91'36
42	Gregorio Cabello Domínguez.	189'61	39'91	229'42	80'29
43	Joaquín Castillo Olivares.	105	28'35	133'35	46'67
44	Ramón Córdova Cañizares.	144'68	33'27	177'95	62'28
45	Emeterio Casares Alonso.	185'42	1'85	187'27	65'54
46	Ceferino Capellán González.	130'28	»	130'28	45'59
47	Antonio Carmona Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
48	Juan Cámara Checa.	182	»	182	63'70
49	Francisco Calvo Galiana.	174'56	»	174'56	61'09
50	Felipe Calvo Parra.	159'36	»	159'36	55'77
51	Antonio Candelas Vicente.	39	10'53	49'53	17'33
52	José Cacharrón Vázquez.	182	49'14	231'14	80'89
53	Francisco Cabrera Hinojosa	182	49'14	231'14	80'89

(Se continuará.)